JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	MARGARITA SUAREZ MENDOZA
Demandado:	MANUEL HUMBERTO PULIDO
Radicado:	2023-00646
Providencia:	Auto N° 2567
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por MARGARITA SUAREZ MENDOZA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de MANUEL HUMBERTO PULIDO.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

> *"1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

> *"1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley."*

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

> *"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)*
>
> *(...)*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Presentar el poder en debida forma, en cuanto debe ser claro y determinante en la causal que se invoca, a partir de la cual solicita la cesación y faculte en ese sentido al abogado.

2.- **Precise** y sea **conciso** en las circunstancias de **tiempo**, **modo** y **lugar** que da lugar a la configuración de la causal de divorcio invocada y que menciona en el hecho No. 3° (No. 5°, art. 82 C.G.P), excluyendo cualquier tipo de apreciación subjetiva y material probatorio relacionado o aportado junto a la demanda, especialmente las fotografías anexadas en el hecho 3°.

3.- Excluir el hecho 4°, toda vez que son apreciaciones subjetivas.

4.- Excluya el hecho y numeral 5 de las pretensiones, puesto que no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso de cesación es probar las causales establecidas en el art. 154 del C.C., y que invoca, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.

5.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que la demandante obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

6.- Aportar el registro civil de nacimiento del demandado. Art. 84 # 2 CGP.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal:

II. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por MARGARITA SUAREZ MENDOZA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de MANUEL HUMBERTO PULIDO.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
JUEZ (E)

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 14 de agosto de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 35***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA